

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 034 2015 01660 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce la inconforme que después de aprobada la diligencia de remate realizada el 17 de febrero de 2020, en la que se adjudicaron los bienes muebles al demandante, se ordenó oficializar al secuestre para que hiciera entrega de ellos en el término de tres días siguientes a la comunicación correspondiente, sin embargo, pese a que el 6 de agosto de 2021 se le comunicó al secuestre, no ha efectuado la aludida entrega.

Agregó que el 24 de agosto de 2021 solicitó al despacho que requiriera a la sociedad secuestre para que cumpliera con la aludida orden en atención a que pese a que remitió varios correos electrónicos con tal propósito no obtuvo respuesta positiva.

Precisó que ha puesto en conocimiento del despacho las varias situaciones en que la secuestre AG Servicios y Soluciones S.A.S. ha incumplido la orden del despacho de hacer entrega de los bienes rematados, como ocurrió en anterior oportunidad para hacer el avalúo, por lo que solicita que se dé aplicación a lo previsto en los artículos 456 y 308 del Código General del Proceso.

Añadió que el escrito presentado por el secuestre no constituye una rendición de cuentas formal en tanto que no hace mención a cada uno de los bienes muebles secuestrados, ni del estado actual de estos, por lo que conforme lo establece el inciso 2º del numeral 5º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, por el momento no hay lugar a señalarle honorarios,

En consecuencia solicita se reponga el auto cuestionado y en su lugar se proceda a realizar la entrega de los bienes rematados al tenor del artículo 456 del C.G. del P.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G del P.

**2.** Analizados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada se observa que la inconformidad planteada por la recurrente se encuentra dirigida a llamar la atención del despacho en relación a la gestión realizada por la secuestre AG Servicios y Soluciones S.A.S., como quiera que, pese a que se le ordenó que debía entregar los bienes al demandante en su condición de adjuditacario, lo cierto es que no lo ha hecho.

Así las cosas, revisado nuevamente el expediente efectivamente se advierte que mediante auto adiado 9 de julio de 2021 se dispuso aprobar la diligencia de remate realizada el 17 de febrero de 2020, en la cual se adjudicaron al demandante David Alejandro Lizarazo Aguilar los bienes muebles (enseres) que fueron identificados en el acta de remate, así como en la diligencia de secuestro, por lo que se dispuso cancelar la medida de embargo y secuestro que recaía sobre ellos y se dispuso oficializar al secuestre para que procediera a hacer la entrega correspondiente (fl. 154 y 154 vto.).

Ahora bien, en cumplimiento a la mencionada orden la Oficina de Ejecución Civil Municipal procedió a elaborar el oficio O-0721-4508 el 21 de julio de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico a la secuestre AG Servicios y Soluciones S.A.S., el 6 de agosto siguiente como da cuenta el folio 159.

Por otra parte, la sociedad secuestre mediante memorial de fecha 26 de julio de 2021 solicitó que se le señalaran honorarios por su gestión en los términos del artículo 363 del C. G. del P. (fls. 163 y 164); por su parte, la apoderada de la parte demandante remitió el 24 de agosto siguiente solicitud de requerir al secuestre para que diera cumplimiento a lo ordenado en autos, esto es, que procediera a realizar la entrega de los bienes (fls. 165 a 168). Igualmente, a folio 169 obra correo electrónico remitido el 2 de septiembre siguiente por el demandante a su poderdante en el que le pone de presente que fue contactado por un empleado de la secuestre, quien le indicó que para poder efectuar la entrega debía pagar \$5'100.000 por concepto de bodegaje más el costo del trasteo.

A folios 170 y 171 obra nuevamente solicitud de la apoderada de la parte demandante, remitida mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2021, en la que pone de presente la situación que se presenta con la sociedad secuestre, por lo que reitera su solicitud de que se requiera para que proceda a efectuar la entrega ordenada y que cumplido lo anterior se proceda conforme a lo previsto en el capítulo II del Acuerdo 1518 de 2002.

Finalmente a folio 174 obra comunicación fechada 2 de septiembre de 2021 de la sociedad secuestre, en la que indica que se comunicó con el demandante y con su apoderada para coordinar la entrega y pone de presente los gastos de bodegaje por 46 meses y el costo del transporte de los bienes muebles que asumió el día que se efectuó el secuestro.

En esas precisas condiciones resulta evidente que la decisión proferida en auto de 14 de octubre de 2021, en estricto sentido no se aviene al ordenamiento jurídico, en tanto que efectivamente el artículo 363 del Código General del Proceso expresamente prevé que los honorarios se señalarán “*cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas*”, situación que no se ha cumplido en el caso de marras, como quiera que la secuestre AG Servicios y Soluciones S.A.S. no ha efectuado la entrega de los bienes muebles y enseres objeto de remate al adjudicatario y tampoco ha rendido cuentas debidamente soportadas sobre su gestión.

Aunado a lo expuesto, para resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante, en el auto objeto de reproche el despacho se limitó a instar a la auxiliar de la justicia y a la secuestre para que procedieran a acordar la fecha de entrega de los bienes, sin que se precisara que para ello no es menester realizar el pago previo de las sumas exigidas por la sociedad secuestre en tanto que no tiene derecho de retención sobre los bienes que tiene a su cargo.

Así las cosas, la decisión recurrida habrá de reponerse para en su lugar requerir a la sociedad secuestre para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos, esto es, efectuar la entrega de los bienes muebles al adjudicatario, así como a rendir cuentas comprobadas de su gestión, para que una vez cumplido ello, sea procedente la fijación de los honorarios definitivos a que haya lugar.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 14 de octubre de 2021 y en su lugar se dispone.

**REQUERIR** a la secuestre **AG Servicios y Soluciones S.A.S.** para que de manera inmediata, proceda a hacer entrega de los bienes muebles adjudicados a David Alejandro Lizarazo Aguilar, y que explique las razones por las cuáles no dio estricto cumplimiento en su oportunidad, so pena de las sanciones a que haya lugar de carácter pecuniario de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sancionatorio de cinco (5) días de

arresto al tenor de los numerales 1º y 3º del canon 44 del G. del P. Igualmente para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración. **OFÍCIESE**. Trámítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Ofíciese

De otro lado, se pone de presente a la secuestre que no es posible acceder a lo solicitado en atención a que no se dan los presupuestos del artículo 363 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 25 de abril de 2022  
Por anotación en estado n.º 060 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**